

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA UNITARIA LABORAL**

REFERENCIA	ACLARACION SENTENCIA
PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR
DEMANDADO	EMCALI EICE. ESP.
RADICACION	76001-31-05-004-2017-00123-01

Buga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

Por escrito presentado vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el abogado de la parte actora, solicitó respecto de la sentencia No. 084, proferida por ésta Sala el 17 de agosto de 2023, aclaración, en el siguiente sentido:

Respetuosamente solicito se aclare su sentencia de segunda instancia No. 084 del 17 de agosto de 2023, en relación a la palabra **absolutoria** consignada en el resuelve, numeral primero, en razón a que la sentencia No. 014 fechada el 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado cuarto laboral del circuito de Cali, fue **condenatoria**; decisión que condujo al apoderado de EMCALI a interponer y sustentar recurso de apelación.

En el amplio y sustentado análisis que de la apelación, como de los alegatos que como parte demandante presentamos, llevados a cabo por el Ad-quen, llega a la conclusión de confirmar la sentencia condenatoria, pero de forma equivocada consigna en el resuelve confirmar en todas sus partes la sentencia absolutoria, cuando corresponde es:

**“confirmar en todas sus partes la sentencia
condenatoria”**

Revisado el contenido de la sentencia 084, proferida por ésta Sala el 17 de agosto de 2023, encuentra la suscrita magistrada que se

erró al digitar el sentido de la decisión adoptada por el a quo en el presente asunto, pues, contrario a lo anotado equivocadamente por la Sala, el proveído de primera instancia condenó a la demandada, resolviéndose así:

“PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, respecto a la prima de navidad, cesantías, horas extras, beneficio educativo y préstamo para vivienda.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: DECLARAR que la señora **DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR** tiene la calidad de trabajador oficial al servicio de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, desde el 04 de mayo de 2012, calidad que ostentará hasta que se mantengan las condiciones concluidas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a reconocer y pagar los siguientes valores por concepto de prestaciones convencionales:

- a) Por concepto de incremento salarial la suma de **\$210.700.21**
- b) Por concepto de prima semestral de junio la suma de **\$29.264.557.21**.
- c) Por concepto de prima semestral extra de mayo la suma de **\$21.460.675.29**.
- d) Por concepto de prima semestral extra de navidad la suma de **\$34.331.035.96**.
- e) Por concepto de prima de antigüedad la suma de **\$16.372.633.42**.
- f) Por concepto de prima de vacaciones la suma de **\$6.153.626.70**
- g) En lo que respecta con la diferencia de prima de vacaciones, el despacho precisa que dicho valor antes indicado es por la diferencia de las primas de vacaciones causadas en el año 2013 y 2014 para los años subsiguientes EMCALI deberá cancelar las diferencias entre la prima de vacaciones pagadas por estos años y el que debió pagar conforme a lo establecido en el Acuerdo Convencional. En lo sucesivo las prestaciones liquidadas y las demás a que tenga derecho la trabajadora conforme la Convención Colectiva de Trabajo deberán pagársele hasta que se mantengan las condiciones de su vinculación, el despacho igualmente precisa que dicha liquidación de las prestaciones anteriormente indicadas se realizaron hasta el periodo del año 2020, lo cual la entidad demandada deberá continuar sufragando los valores a partir del 1° de enero del año 2021 en la medida en que se vayan causando los derechos y las prestaciones extralegales aquí reconocidas

QUINTO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a reconocer y pagar los valores liquidados por concepto de prima semestral extra de mayo, prima semestral de junio, prima semestral extra de navidad, prima de antigüedad y prima de vacaciones causados a favor de la actora, en forma indexada, con base el índice de precio al consumidor certificado por el DANE.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada **EMCALI EICE ESP**, de las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR en Costas a la demandada **EMCALI EICE ESP**, en la suma de **\$7.000.000** y a favor de la parte demandante **DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR”**.

Mientras que la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación fue del siguiente tenor literal:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia absolutoria No. 014 fechada el 28 de enero de 2021, proferida por

el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA, dentro del asunto del epigrafe.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Visto lo anterior, se tiene que para resolver lo pretendido, necesario se hace acudir a las normas que regulan la materia, contenidas en el Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio laboral, así:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, en el presente asunto; se señaló que el fallo del a quo que se confirma, fue de carácter absolutorio, lo que no se compadece con la realidad de lo acontecido, pues la decisión confirmada fue CONDENATORIA, por lo que se amerita la deprecada aclaración de sentencia, pues el error de digitación inicial, error por omisión o cambio de palabras o alteración de

estas, al que se viene haciendo alusión, puede ofrecer verdadero motivo de duda, se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia y puede influir en ella, por lo que hay lugar a emitir pronunciamiento en los términos solicitados por el apoderado judicial de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACION de sentencia solicitada por la parte actora, conforme a lo indicado en las motivaciones de este proveído. En consecuencia, aclarar la parte resolutive de la sentencia 084, proferida por ésta Sala el 17 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia **CONDENATORIA** No. 014 fechada el 28 de enero de 2021, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, dentro del asunto del epígrafe.*

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

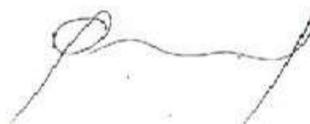
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

(En uso de Permiso)

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fa684dd138234e164ce3f8f0e541790da0efdf965c44af334a8274b7182d9d**

Documento generado en 25/08/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>